



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, mayo tres (3) de dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: YELEIMIS TATIANA GOMEZ CABRERA
DEMANDADO: PROYECTOS & CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S ZOMAC
RADICACION: 44-378-40-89-001-2021-00050-00

ANTECEDENTES

Se recibe ante este despacho demanda monitoria presentada por la doctora **ESTHER ROCIO ARENAS CAMPO**, en calidad de apoderada judicial de la señora **YELEIMIS TATIANA GOMEZ CABRERA**, en contra de **PROYECTOS & CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S ZOMAC**

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y en vista que el suscrito funcionario, observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, es del caso ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas- La Guajira, para que conozca del presente proceso.

Establece el artículo 140 del C.G.P “*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta.*”

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“*Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de sus representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

Ahora bien, una vez evidenciada la causal de impedimento, procederá el despacho a declararse impedido y remitir el expediente al Juez competente en el presente caso, al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARRANCAS- LA GUAJIRA**.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que el Juez titular de este despacho, le concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARRANCAS- LA GUAJIRA**., para que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y le den el trámite que considere pertinente.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ

